Escritura de venta por D. Julián Mas en favor de Francisco de Bereterechea vecino de Hernani.

1729-09-29 **AHPG-GPAH 3/1332, A: 52r – 54v**

Sepan los que ésta pública escritura de venta real y perpetua enajenación vieren como yo D. Julián Mas vecino de la Población de Alza Jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, otorgo que por ésta Carta, por mí y en nombre de mis hijos herederos y sucesores, presentes y por venir, doy y vendo en venta real por Juro de heredad y para siempre jamás a Francisco de Bereterechea vecino de la Villa de Hernani para sí y para sus hijos herederos y sucesores y para quien de ellos y cualesquiera de ellos hubiere título y causa en cualquiera manera, dos pedazos de tierras sembradías que tengo en la riberas de la dicha Villa: es a saber ochenta posturas de manzanos de a diez codos en cuadro en el sembradío nombrado el puente viejo de Caravele contiguo a la que posee el Convento de San Telmo de la Ciudad de San Sebastián y tierras de D. Francisco de Veroiz y Francisco de Unanue vecinos de la dicha Villa; y el otro de cuarenta y nueve posturas de manzanos de a diez codos en cuadro en la ribera y tierra sembradía nombrada Yguerasoro así bien contiguo a la tierra que tiene en dicho paraje el referido Convento de San Telmo, y ambos pedazos de tierras se componen de ciento y veinte y nueve posturas de manzanos que se me aplicaron en los bienes concursados a la Casería de Osoaenea por créditos que hube de hacer en él como consta por instrumentos de posesiones aprehendidas en dichos dos retazos de tierras; las cuales dichas ciento y veinte y nueve posturas de manzanos, le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres cuantas tiene y le pertenecen pueden y deben pertenecer en cualquiera manera, y libre de todas y cualquier cargas censos e hipotecas tácitas ni expresas que no las tiene, y por tal se las vendo, por precio y cuantía de ciento noventa escudos de plata de a quince reales de vellón cada uno que por los dichos dos retazos de tierras suso expresados, me ha dado y pagado ahora de presente en dinero de contado cuarenta y ocho escudos y medio de plata en especie de oro y plata blanca, los cuales el dicho Francisco de Bereterechea me ha dado y pagado realmente y con efecto en presencia del presente escribano público y testigos de ésta Carta, de cuyo entrego y recibo yo el escribano doy fe, porque se hizo en dicha mi presencia y

testigos; y yo el dicho D. Julián Mas, me doy por bien contento pagado y entregado a mi voluntad, y de ellos le doy y otorgo Carta de pago y recibo en forma tan bastante como a su derecho convenga; y los otros ciento y cuarenta y un escudos y medio de plata restantes para el cumplimiento de los dichos ciento noventa escudos de plata, yo el dicho Francisco de Bereterechea que me hallo presente, me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber en forma, de dar y pagar al dicho D. Julián Mas o, a quien su directa voz represente dentro de dos años corrientes que empezarán a correr desde el día de San Martín once de Noviembre de éste presente año, por mitad en cada un año, pena de ser compelido a ello por todo rigor de Justicia ejecución y costas y para su seguridad hipoteco las dichas así compradas. Y yo el dicho D. Julián Mas confieso que las dichas ciento y veinte y nueve posturas de manzanos tienen el justo precio y valor los dichos ciento y noventa escudos de plata y no vale más, y en caso que más valga o, puede valer, de la tal demasía y más valor, le hago al dicho Francisco comprador gracia y donación buena pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncio la ley del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares y los cuatro años en ella declarados que podía tener para poder pedir recepción y suplemento del justo precio y valor, y desde hoy día de la fecha en adelante para siempre jamás me desisto y aparto de la real actual corporal civil bel cuasi tenencia y posesión, propiedad y señorío que tenía a dichos dos pedazos de tierras; y todo ello cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y en quien en su derecho sucediere, y le doy poder para que por su propia autoridad o, judicialmente como quisiere tome y aprehenda la posesión de los dichos dos pedazos de tierras vendidas, y en el ínterin que las tome y aprehenda me constituyo por su inquilino y precario tenedor y poseedor en su nombre; y como real vendedor me obligo a que las dichas ciento y veinte y nueve posturas de manzanos suso expresados le será cierta y segura ahora y en todo tiempo, y no he puesto en ella ni en parte alguna de ella pleito, litigio, demanda ni mala voz, y si lo fuere yo, y mis herederos y sucesores saldré y saldrán actores y defensores al tal pleito, o pleitos, y lo seguiré y seguirán en todas instancias y tribunales a nuestra costa y misión hasta los fenecer y acabar y dejar al dicho comprador y a los suyos en su quieta y pacífica posesión con los dichos dos retazos de tierras, pena que si no saliéramos, o sanearla no pudiéramos, le volveré y volverán los dichos ciento y noventa escudos de plata de ésta venta todo y lo que en ella hubiere mejorado así voluntario como necesario, y todas las costas daños intereses y menoscabos que en la dicha razón se le

siguieren, causaren y recibieren, cuya liquidación dejamos y diferimos en el Juramento del dicho comprador y de quien en su derecho sucediere sin que sea necesario otra prueba ni averiguación alguna de que les relevamos, y por todo ello se nos puede ejecutar como por deuda liquida y obligación cuantificada de plazo pasado, para cuya seguridad me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber e hipoteco por bienes propios míos ésta mi Casería de Floresta con todos sus pertenecidos y el Molino nombrado Argallau que son sitos en ésta dicha Población. Y para el cumplimiento y ejecución de lo que dicho es ambos dos cada uno por lo que nos toca, obligamos nuestras personas y bienes muebles raíces habidos y por haber, y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera partes que sean para que a ellos nos compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como su fuese sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor con la general y derechos de ella en testimonio de lo cual lo otorgamos así ante el presente escribano público y testigos en esta dicha Casería de Floresta sita en dicha Población de Alza a veinte y nueve de Agosto del año de mil setecientos y veinte y nueve, siendo testigos…, y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco, firmó el dicho D. Julián, y no el dicho Bereterechea porque dijo no saber escribir, ni tampoco a su ruego los referidos testigos porque dijeron no lo sabían; y en fe de ello firmé yo el escribano=

Post datum. Dijo el dicho D. Julián de Mas, que el dicho Bereterechea hizo y ejecutó dos ruedas o, acerías que llaman para el dicho Molino de Argallau, y habiendo ajustado cuentas entre sí, el dicho Bereterechea, le hizo alcance de ciento y sesenta reales de plata, para cuya satisfacción el dicho D. Julian tiene dados por una parte veinte y cinco reales de plata en Santiago de Echeverria vecino de la Villa de Hernani que los cobró el dicho Bereterechea por los arrendamientos de las tierras vendidas en ésta escritura; y por otra cincuenta reales de plata, que así bien el dicho Bereterechea debía por los arrendamientos de dos años de dichas tierras que se cumplirá el día de San Martín de éste presente año, con cuyo descuento el dicho D. Julián otorgante viene a ser deudor al dicho Bereterechea de ochenta y cinco reales de plata corriente y respecto de que en ésta escritura de venta confesó el dicho D. Julián pasó a su poder en dinero de contado de manos del dicho Bereterechea, cuarenta y ocho escudos y medio de plata, en realidad los recibió cuarenta escudos de plata en dinero de contado, y los ocho escudos y medio restantes proceden del alcance de que va hecho mención y siendo

necesario el dicho D. Julián otorgante otorga Carta de Recibo en forma a favor del dicho Bereterechea y se pone ésta advertencia para que haya toda claridad fecha ver supra testigos los sobre dichos=

_____